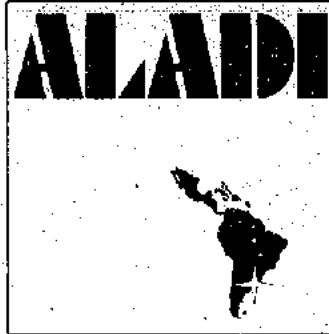


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

171

PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PE
RIODO 1962/1980 (ACUERDO No. 12)

ALADI/SEC/d1 107.3
30 de enero de 1984

Decreto Supremo no. 493-83-EFC de 9 de noviembre de 1983

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance parcial entre los países miembros;

Que el Capítulo II - Sección Tercera del Tratado de Montevideo 1980 contiene las reglas que han de normar los Acuerdos de alcance parcial;

Que, por Resolución 1, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), fue prevista la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que, por Decreto Supremo no. 068-82-EFC, de 2 de marzo de 1982, se puso en vigencia provisional, entre el 10 de enero de 1982 y el 30 de abril de 1983, las preferencias negociadas en el Acuerdo Provisional de alcance parcial no. 12, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Brasil;

Que, del 11 al 30 de abril de 1983, se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante el cual fue suscrito el Acuerdo de alcance parcial no. 12 con carácter definitivo;

Que, por Resolución 11 (V-B) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes, se convoca al Sexto Período de Sesiones Extraordinarias dentro del marco de la ALADI, del 22 al 26 de agosto de 1983, para la realización de la apreciación multilateral;

Que el artículo transitorio del mencionado Acuerdo definitivo establece que, en tanto se realice la apreciación multilateral, antes señalada, a los productos negociados y procedentes del patrimonio histórico de la ALALC se les aplicará el tratamiento más favorable; y

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 10 de mayo de 1983, con una duración de seis años, el referido Acuerdo de alcance parcial no. 12.

Fuente: Informativo Legal no. 274.

ep

//

En uso de las facultades que le confiere los numerales 14 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Serán aplicadas por las Aduanas de la República, a partir del 1o. de mayo de 1983 y durante seis años, las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 12, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Brasil, a los productos contenidos en los Anexos I y II, referidos al patrimonio histórico de la ALALC y a los nuevos que se incorpora. Asimismo, en el Anexo II figurarán las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (Régimen Agropecuario). Los tres Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- A los productos del Anexo I se les aplicará los gravámenes indicados en el mismo, hasta cuando se realice la apreciación multilateral prevista en la Resolución 11 (V-E).

Artículo 3o.- En aplicación de las preferencias acordadas a los productos que figuran en el Anexo II, las Aduanas de la República deberán exonerarlos del derecho ad-valorem, en el porcentaje que se señala por cada uno de ellos, aplicado sobre el arancel nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación. Queda establecido que las preferencias podrán ser modificadas durante la apreciación multilateral prevista por la Resolución 11 (V-E).

Artículo 4o.- Respecto a las preferencias negociadas señaladas en el artículo primero, estarán sujetas a la revisión que, conjuntamente, los Gobiernos de Perú y Brasil realicen cada dos años, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en el citado Acuerdo.

Artículo 5o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

ANEXO I

**PRODUCTOS CON PREFERENCIA MAS FAVORABLE EN
EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA ALAIC**

NABALAIIC	PRODUCTO	Derecho Ad-Valorem CIF %
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"), sólo entera	31
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto OBSERVACIONES: Régimen agropecuario.	5
15.07.1.16	Aceite de sésamo, en bruto	5
	OBSERVACIONES: Régimen agropecuario.	
15.07.1.16	Aceite de sésamo, en bruto	5
	OBSERVACIONES: Régimen agropecuario.	
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conserva- das sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	35
	OBSERVACIONES: Régimen agropecuario.	
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melo- cotones), al natural	12
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melo- cotones), en almíbar	12
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, en pa- quetes o envases que no pesen más de 2 Kgr.	20
27.13.1.01	Parafina, incluso coloreada ...	0
29.15.1.01	Ácido oxálico	10
29.16.1.01	Ácido láctico, técnico	10
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	15
32.01.0.01	Extracto curtiente de cascara ..	0
	OBSERVACIONES: Régimen agropecuario.	
32.05.9.01	Composiciones vitrificables ...	0
33.03.1.01	Gelatinas	8
33.03.2.99	Cola fuerte	14
	OBSERVACIONES: Régimen agropecuario.	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	10
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones amoniacales de caucho natural o sintético, especialmente para sellar en- vasos de hojalata	8
47.01.3.04	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas, de hebra larga, con perforaciones	0
82.07.0.01	Herramientas de corte para tra- bajar metales constituidas por carburos metálicos y cobalto (50%) Ramadas "bits"	10
84.45.3.90	Fresadoras verticales, horizonta- les y universales	7
85.02.2.01	Imanes permanentes	15

// 174

ANEXO II

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL
EXONERADO SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALO	PRODUCTO	Margen Porcentual	NABALALO	PRODUCTO	Margen Porcentual
06.07.0.01	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedunculados)	38	82.12.0.02	Tijeras de uso profesional	50
15.07.8.16	Acacia de eiticia, purificado o refinado	30	84.15.2.89	Cámaras frigoríficas para uso industrial	25
15.15.0.02	Carnauba	75	84.17.3.99	Desecadores de granos	30
17.06.0.01	Aiquitrapes de hulla	33	84.23.2.02	Tractores niveladores ("bulldozers")	67
25.29.2.01	Corindones artificiales	33	84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	67
28.58.0.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	33	84.23.8.02	Puntas y dientes para las máquinas de la subposición 84.23.2	67
29.24.0.02	Lecitina	25	84.25.1.02	Cosechadoras automotrices para cereales	60
29.39.2.99	Las demás hormonas córtico-suprarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	50	84.41.8.02	Agujas para máquinas de coser	25
30.05.1.99	Suturas quirúrgicas de ácido poliglicólico, esterilizadas	40	84.45.6.01	Tornos a revólver	22
37.03.1.02	Papeles, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes pósteromas	40	84.45.6.02	Tornos paralelo universal	22
40.01.1.81	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicas y científicos y de enseñanza	100	84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas	50
40.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos	100	84.51.1.89	Las demás máquinas de escribir	50
40.01.9.01	Otros libros	100	84.52.2.02	Máquinas de contabilidad eléctricas	50
40.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	100	84.52.3.01	Cajas registradoras mecánicas (manuales)	50
70.11.0.04	Bulbos de vidrio para tubos catódicos de televisión	60	84.52.3.02	Cajas registradoras eléctricas	50
70.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio de 0.20 mm o menos de espesor, sin soporte ni impresos	47	84.53.0.01	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos; máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones, excepto las intercaladoras	35
70.05.8.01	Polvo y partículas de aluminio	25	84.61.9.01	Válvulas llamadas "árboles de navidad"	35
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar, incluso acondicionadas en cajas o estuches con hasta 10 hojas sueltas, en expedidores o en cinta o banda	60	85.20.8.01	Casquetes de bronce para la fabricación de lámparas incandescentes	30
83.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o en cajas	71	90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	64
			90.19.1.01	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	50
			95.03.0.01	Capsulas de gelatina vacías para medicamentos	80

//

ANEXO III

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA CO
MERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUA
RIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios, incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de importación de animales, productos y subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL, de 5 de octubre de 1976, y en el Reglamento Sanitario para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL, de 25 de octubre de 1976, y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DCAG, de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que, de conformidad al Reglamento Sanitario en mención, está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controlan eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas, cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.